



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-191/2022

PARTE ACTORA: DATO
PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO
AL FINAL DE LA SENTENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de octubre de dos mil veintidós.¹

Sentencia que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente TEEH-JE-016/2022, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo de incompetencia emitido por el Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.²

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El seis de julio, la parte accionante presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en contra de un regidor del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de

¹ Todas las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

² En adelante, se utilizará eventualmente la abreviatura **VPG**.

ST-JDC-191/2022

Hidalgo, por medio del cual denunció la posible comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

2. Acuerdo de incompetencia. El veintiséis de julio, al considerar que los hechos denunciados ocurrieron en el ejercicio de las obligaciones derivadas del cargo de la hoy actora y que de los mismos no se advertía de manera indiciaria VPG, el secretario ejecutivo del instituto electoral local determinó que se carecía de competencia para conocer y sustanciar el procedimiento especial sancionador con clave IEEH/SE/PES/230/2022 y ordenó remitir las constancias a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realizara las acciones legales competentes.

3. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con la resolución anterior, el dos de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía local, el cual fue radicado con el número de expediente TEEH-JDC-093/2022.

El cuatro de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó acuerdo plenario en ese asunto en el que declaró improcedente la vía intentada y reencausó el juicio de la ciudadanía a juicio electoral, con la clave TEEH-JE-016/2022.

4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el once de agosto, la ciudadana actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ST-JDC-169/2022). El veintiséis del mismo mes, el pleno de esta Sala Regional resolvió sobreseerlo, ya que el acuerdo



plenario de reencauzamiento como acto intraprocesal, no le generaba alguna afectación sustancial a los derechos de la enjuiciante.

5. Sentencia impugnada. El veinticinco de agosto, el tribunal responsable dictó sentencia en el expediente TEEH-JE-016/2022 en la que se confirmó la resolución controvertida; esto es, el acuerdo de incompetencia emitido el veintiséis de julio, en el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/230/2022.

II. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el uno de septiembre, la parte actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el tribunal responsable.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El siete de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del citado juicio, por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-191/2022 y turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Radicación y admisión. El quince de septiembre, se radicó y admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por un tribunal electoral que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo), perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165, primer párrafo; 166, fracciones III, inciso c), y X; y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se considera importante precisar que, la competencia formal de esta Sala Regional se surte además, ante la impugnación de una resolución emitida por un Tribunal Electoral local que confirmó en el fondo la incompetencia de un Instituto Electoral para emitir un pronunciamiento respecto de las pretensiones hechas valer por la parte actora al estimar que no era materia electoral y la revisión



de esa determinación corresponde, en todo caso, al análisis de fondo de esta sentencia, ya que, de lo contrario, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Fortalece lo anterior, el sentido contenido en la jurisprudencia 3/99 de rubro IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.³ Así, la controversia en el caso se limita a determinar si fue correcta la resolución impugnada, por lo que esta Sala Regional es legalmente competente para conocer y resolver este asunto.⁴

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

³ Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 382/383.

⁴ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-102/2022.

TERCERO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo previsto en la jurisprudencia de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia de veinticinco de agosto, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el asunto TEEH-JE-016/2022, misma que fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto

⁵ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>



impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veinticinco de agosto y se notificó a la parte actora el veintiséis siguiente, como se aprecia de la cédula de notificación respectiva,⁶ por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre, sin contar el veintisiete y veintiocho de agosto por ser sábado y domingo, así como el veintinueve del mismo mes que fue el día en que surtió efectos la notificación, tal como se advierte:

VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
26 agosto Se notificó sentencia	27 agosto	28 agosto	29 agosto Surte efectos conforme con lo dispuesto en el artículo 372 del código electoral local	30 Septiembre Primer día	31 septiembre Segundo día	01 septiembre Tercer día Se presentó la demanda	02 septiembre Cuarto día

⁶ Visible en foja 120 del cuaderno accesorio único del expediente en que actúa.

Por tanto, si la demanda fue presentada el uno de septiembre, como se desprende en el sello y acuse de recibo atinentes, resulta evidente su oportunidad, según lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.⁷

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el mismo fue presentado por una ciudadana, en contra de la sentencia reclamada, la cual considera contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción de los presentes juicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Contexto del asunto. La cadena impugnativa del asunto deriva en que la hoy actora, el seis de julio pasado, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** de la Presidencia Municipal de Pachuca, Hidalgo, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, escrito de queja del procedimiento

⁷ Todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán notificarse a más tardar el día siguiente de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.



especial sancionador en contra del ciudadano César Alberto Ramírez Nieto, regidor de ese municipio, por actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. Queja. En los hechos narrados en la citada queja, la accionante adujo que, el pasado catorce de junio, dicho regidor le envió por *whatsapp* la iniciativa del Reglamento para el Reconocimiento y la Atención de la Población LGBTTTTIQA+ del Municipio de Pachuca de Soto; asimismo, a las imágenes de capturas de pantalla, que al efecto reprodujo en esa queja.

“Amiga **DATO PROTEGIDO**, ¿cómo estás? Oye, mira! Este es el reglamento en el cual se ha trabajado para poder dar cauce a la participación de la población LGBTTTTIQ, me gustaría que lo pudieras revisar por favor, ya que toca temas de tu área también, si consideras que, hay algo que se deba cambiar o agregar, con gusto lo hacemos. Quedo atento, a tus comentarios, abrazotee. ¡Lindo martes!”

Alude a una captura de pantalla de veintiuno de junio.

“¡Hola estimada **DATO PROTEGIDO** Espero estés super Oye, el día miércoles a las 10 am será la presentación del reglamento de atención y reconocimiento de las poblaciones LGBTTTTIQ, en sala de Cabildo, de ahí se irá a estudio a comisiones de gobernación y de derechos humanos. Espero que puedas estar presente junto con amigas y amigos de la población, toda vez que este reglamento es gracias a una lucha que ustedes han hecho y que hoy se va a respaldar desde el municipio. ¡No faltes!”

También, reprodujo capturas de pantalla de veintidós de junio; la primera es del tenor siguiente:

“Pésima actuación de una servidora pública, estimada **DATO PROTEGIDO**, no le quería dar la razón a los colectivos de lo que expresan sobre tu gestión, pero hoy se las doy. Hay que trabajar en ser profesionales”.

La segunda, indica lo que a continuación se expone.

“Pachuca es una ciudad pionera en la defensa y garantía de los derechos de las poblaciones LGBT+.
Es por ello que en el marco del mes del orgullo, el Regidor César Nieto presentó ante el Cabildo el Reglamento de Reconocimiento y Atención a las poblaciones LGBTTTTIQA+ de Pachuca de Soto.
Les comparto el link para que sean parte de todas y cada una de las acciones realizadas, esperando contar con sus reacciones y comentarios. Muchas gracias.

ST-JDC-191/2022

Con fuerza y #Con Resultados Nuevos, seguiremos construyendo una ciudad incluyente, progresista y de derechos”.

En esa queja, la hoy parte actora también sostuvo que:

“El viernes de esa misma semana, 24 de junio, fui convocada por el Regidor junto con mi jefe, el Secretario Rubén Escalante (Secretaría de Desarrollo humano y Social) a una reunión al lunes siguiente en las oficinas de la Secretaría General de la Presidencia con el Secretario Waldo Genonni Pedraza García. Se mencionó que asistirían también algunos colectivos. Al llegar a la reunión el lunes, además de los dos Secretarios y el Regidor, asistieron Arlan Cruz y Karen Quintero quien llevaba a varias acompañantes. Al iniciar la reunión, la señora Karen mencionó que se grababa todo”.

En la citada queja, la ahora promovente señaló que anexaba un audio con una duración de 28:47, con motivo de esa reunión y que grabó desde su propio dispositivo y que resaltaba los puntos siguientes:

0:25 empieza el Regidor abriendo la reunión mencionando que la reunión es muy importante y que es la Secretaría General la primera instancia a la que acude para el tema diciendo “el que avisa no traiciona” (No. 8 del violentómetro: Insultos, intimidaciones)

1:30 menciona que quien antes llevaba el cargo Arlan Cruz trabajaba muy bien con los colectivos, menospreciando de manera directa mi trabajo diciendo que no he tenido atención política. Cabe mencionar que todas las veces que los colectivos se han acercado ha sido recibidos y apoyados en lo solicitado.

2:07 dice que se han hecho comentarios agresivos de manera personal hacia “alguno de ellos”, y que en redes sociales he hecho publicaciones donde les llamo “pseudo activistas”. No acostumbro (sic) hacer ese tipo de publicaciones y si fuera así, jamás lo haría con referencia a algo relacionado a mi trabajo. Si así fuera, es el Regidor una instancia que regula las redes sociales personales de quienes trabajamos en el municipio ? La Coordinación no cuenta con redes sociales, únicamente la Secretaría y a dichas cuentas no tengo acceso.

2:33 habla sobre el Presidente Municipal y su desempeño y que todos los funcionarios debemos seguir esa forma de trabajo y que si no es así entonces se tomen cartas en el asunto de manera inmediata (No. 8 del violentómetro: Insultos, intimidaciones).

3:10 dice que la “agresión” no es solo con activistas sino también con él.

3:15 comenta que se presentó el reglamento en el cual se ha estado trabajando desde hace un año (mi colectivo nunca fue invitado a la participación así como otros colectivos LGBT+. Y los últimos 3 meses de dicho año estoy frente a la Coordinación que tampoco fue invitada).

4:05 acepta que le hice las correcciones pero admite haberlos subido así porque el reglamento apenas entrará a comisiones.

4:36 menciona el comentario con el cual respondí al video y que se sueltan los comentarios “Regidor excluyente” (este ni siquiera apareció en dicha conversación) y “Pachuca excluyente”. Dice que todos esos comentarios “los fomento la **DATO PROTEGIDO**”, con un tono de voz de burla, sarcasmo e incluso de humillación (No. 4 del violentómetro: Ridiculizar, descalificar, faltas de respeto).

5:33 menciona que antes de que esto llegue a otros niveles es importante “detenerle” (No. 28 del violentómetro: Presionar para que renuncie al cargo).

6:40 Arlan Cruz menciona que asiste a dicha reunión porque fue convocado por el Regidor.

9:10 Arlan Cruz refuerza las palabras del regidor sobre las publicaciones en redes sociales.



15:20 Karen Quintero dice que si no voy a trabajar que entonces renuncie. Lo dice en esta reunión convocada por el Regidor (No. 28 del violentómetro: Presionar para que renuncie al cargo. En este caso a través de la representante del colectivo Transgénero Hidalgo, ya que la reunión fue convocada por él).

15:40 Karen Quintero menciona que la reunión si fue convocada por el Regidor.

17:43 Karen Quintero reitera que quiere mi renuncia (No. 28 del violentómetro: Presionar para que renuncie al cargo. En este caso a través de la representante del colectivo Transgénero Hidalgo, ya que la reunión fue convocada por él).

19:43 Nuevamente Karen Quintero pide mi renuncia. (No. 28 del violentómetro: Presionar para que renuncie al cargo. En este caso a través de la representante del colectivo Transgénero Hidalgo, ya que la reunión fue convocada por él).

20:44 Después de que Karen Quintero abandona la reunión de manera abrupta, el Regidor dice "ya se toleró mucho Secretario, reforzando lo dicho por la señora (No. 8 del violentómetro: insultos, intimidaciones. No. 28 del violentómetro: Presionar para que renuncie al cargo).

22:52 Arlan Cruz recalca que asistió a la reunión por invitación del Regidor.

25:22 Arlan Cruz antes de retirarse refiere nuevamente que asiste por atención al Regidor.

21:21 El Regidor pide al Secretario General (Waldo Genonni) que yo genere una disculpa en el grupo de whatsapp por el comentario del reglamento y que primero la vea él para que compruebe que es la adecuada y aprobarla para que yo la envíe.

27:26 El Regidor repite la frase "el que avisa no traiciona". (No. 8 del violentómetro: Insultos, intimidaciones).

27:57 El Regidor me amenaza directamente, si no hago la disculpa dice "lo siguiente es una intervención en Cabildo" (No. 28 del violentómetro: Presionar para que renuncie al cargo).

28:36 El Regidor se despide de mi con la frase acentuada "Cuidate mucho" mientras me miraba a los ojos. (No. 8 del violentómetro: Insultos, intimidaciones).

En dicha queja, la parte accionante afirmó que esa reunión la colocó en una situación humillante, en la cual se aseguró que hacía mal su trabajo, poniéndole en una situación vulnerable e indefensa, con riesgo a quedarse sin el sustento para vivir y sustentar a su hijo (No. 5 del violentómetro: Humillar en público).

También, en su queja, la parte actora detalló que, posterior a lo narrado anteriormente, las ciudadanas Karen Quintero, Arlan Cruz y el aludido regidor se acercaron al despacho del presidente municipal y, a través de su *Facebook* personal, la ciudadana Karen Quintero realizó videos en vivo, en el que aparece el referido regidor y resaltó lo siguiente:

12:10 Dice que por la burocracia no cumplo con mi trabajo

ST-JDC-191/2022

13:00 Menciona que ha trabajado con el Regidor asegurando que él ha sido ofendido

13:10 Invita al Regidor a su transmisión, y él se sienta detrás de ella mientras ella asegura que hay violencia y faltas de respeto. (No. 13 del violentómetro: Calumnia. Respaldando las palabras de quién las dice)

13:30 El Regidor habla en su video diciendo que la población cuenta con los regidores y asegura que hay malentendidos que aclarar. Menciona que Arlan Cruz (Quorum), Karen Quintero (Transgénero Hidalgo) y Rafael Castelán (SEIINAC), tienen su respaldo. Nuevamente no menciona respaldar a los otros colectivos y organizaciones.

14:31 Karen Quintero asegura que se le ha faltado al respeto al Regidor, mientras está sentado el Regidor a su lado. (No. 13 del violentómetro: Calumnia. Respaldando las palabras de quién las dice).

14:48 Karen Quintero menciona que su trabajo con el Regidor para hacer el reglamento, con lo cual se confirma que si trabajó con algunos colectivos dejando claro que excluyó a otros.

En consecuencia, la hoy parte accionante aseveró en su queja que, de manera personal, se sintió vulnerable, humillada, violentada y amenazada con perder su trabajo que es su sustento principal, puesto que está dando resultados no sólo en el tema de diversidad sexual sino en el de población prioritaria.

2. Determinación del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo.

El veintiséis de julio de este año, el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió acuerdo de incompetencia en el procedimiento especial sancionador; dado que, al realizar un análisis preliminar de los elementos que pudieran actualizar la VPG, determinó que esa autoridad no resultaba ser la competente para conocer de los hechos denunciados, al no encuadrarse dentro del ejercicio de derechos político-electorales; esto es, que los mismos no se adecuaban con alguna de las conductas por las cuales habría de instaurarse ese procedimiento, según lo dispuesto en los artículos 3° y 299 Ter, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

La autoridad administrativa electoral local consideró que, de los textos referidos por la quejosa, no se desprendía de manera indiciaria expresiones o conductas que pudieran constituir VPG;



realizó un estudio integral de la queja y de los medios magnéticos (CD's). No obstante, se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados, al no adecuarse a la norma electoral y no acontecer en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Asimismo, precisó que, si bien la quejosa señaló que su trabajo está enfocado en brindar atención a población prioritaria y diversidad sexual en el municipio de Pachuca de Soto, los hechos se realizaron en el contexto del ejercicio de sus obligaciones derivadas de su cargo⁸ y concluyó que las autoridades electorales locales no cuentan con facultades para sustanciar y pronunciarse sobre el fondo de una controversia, al carecer de competencia para dictaminar respecto de la conducta.

Empero, especificó que, para no dejar en estado de indefensión a la quejosa, se debía garantizar el acceso a la justicia en el ámbito de la instancia interna de la Presidencia Municipal de esa localidad, por lo que dio vista a la Secretaría de Contraloría y Transparencia de ese orden de gobierno.

3. Medio de impugnación ante la responsable. En contra del invocado acuerdo de incompetencia, el dos de agosto pasado, la ahora parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable, el cual fue resuelto como juicio electoral, cuyos agravios: **a)** Falta de exhaustividad y, **b)** Indebida fundamentación y motivación, fueron declarados infundados.

Lo anterior, porque, en concepto del tribunal responsable, el Instituto Electoral local, a partir de los argumentos hechos valer por la denunciante, determinó que carecía de competencia para

⁸ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

sustanciar el procedimiento especial sancionador, dado que, a su parecer, se invocaron en el aludido acuerdo de incompetencia, los argumentos lógico jurídicos, por lo que se indicó que la responsable fue exhaustiva, al aludir los preceptos jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables al caso; además, motivó su decisión con base en el caudal probatorio atinente.

4. Juicio ciudadano ante esta Sala Regional Toluca. En contra de la resolución anterior, el uno de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio ciudadano, cuyos motivos de disenso serán analizados en el presente asunto.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A. Agravios. La actora aduce sustancialmente los siguientes:

1. Falta de exhaustividad y congruencia. Sostiene que la responsable no tomó en cuenta la porción normativa prevista en el artículo 299 Bis del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se prevén diversos supuestos que actualizan conductas de VPG contempladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y que implican un deber de investigación y sanción para el Instituto Electoral, pues afirma que fue omisa en realizar un estudio a profundidad respecto a los hechos denunciados y los elementos que actualizan la comisión de conductas que constituyen violencia política de género e incluso refiere que, en el acuerdo de radicación, la responsable citó ciertos artículos del invocado código y que arriba a conclusiones sin argumentos sólidos.

2. Indebida fundamentación y motivación. Afirma que la responsable resolvió su incompetencia y la inexistencia de



conductas que constituyen VPG, al no analizar correctamente lo dispuesto en los artículos 3° y 299 Ter del Código Electoral local. Indica que la responsable omitió analizar de manera integral y sistemática los diferentes ordenamientos que contienen preceptos relativos a la violencia política por razones de género, en relación con el contexto que se desprende de su queja.

Señala que las premisas en que se basó la responsable para determinar que el acuerdo de incompetencia del instituto electoral está fundado y motivado, carecen de sustento jurídico, ya que omitió analizar las consideraciones siguientes:

i. Los hechos que presuntamente se denuncian como VPG deben analizarse en el contexto en el que se desarrollan y en el marco cultural del país. ii. La falta de estudio de la queja implica un obstáculo para el acceso a la justicia y, iii. No se realizó un estudio sistemático, ya que, de los hechos narrados, se advierten conductas indiciarias que, desde la perspectiva de la parte actora, constituyen ese tipo de violencia.

Expresa que es fundamental verificar si, con las pruebas y aplicando una perspectiva de género, se actualiza la VPG, en términos de lo previsto en los invocados ordenamientos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Afirma que también sería restrictivo el no entrar al estudio de fondo de los asuntos que impliquen VPG únicamente atendiendo a la calidad de las partes, dado que, en los expedientes SUP-JDC-791/2020, SUP-JDC-1082/2020 y SUP-JDC-1083/2020, se determinó que, la competencia para conocer de quejas

ST-JDC-191/2022

interpuestas por funcionarias que no son electas por la vía popular en contra de autoridades que sí fueron electas por ese principio, corresponde a las autoridades electorales.

Menciona que las autoridades electorales deben realizar una interpretación conforme que haga extensivo el alcance de la tutela electoral a las personas que son víctimas de violencia cometida por las y los titulares de los cargos de elección popular, a fin de que puedan sancionarse las conductas cometidas por esas personas y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, dado que, en esta clase de asuntos, debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponde a la posible víctima y no de la persona denunciada, de ahí que, para la parte actora, no es relevante que la persona afectada ocupe un cargo de elección popular.

Indica que el tribunal local no analizó de manera integral todos los planteamientos de la quejosa ni el contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados, por lo que, para la parte actora, tal actuación no se ajusta a Derecho, puesto que, en este tipo de asuntos, se debe analizar de manera detallada el uso del lenguaje y las situaciones específicas del caso.

Plantea que la responsable omitió estudiar el asunto con perspectiva de género, al privilegiarse lo manifestado por la autoridad electoral, sin entrar al fondo de la posible existencia de actos que la pusieran en desventaja en razón de elementos de género y fue omisa en valorar de forma sistemática todos los hechos y pruebas, lo que impidió demostrar la existencia de un



contexto de VPG, ya que debió realizarse un estudio de forma contextual e integral y no fraccionado. Indica que la responsable debió considerar todas las constancias del expediente para valorarlas en su conjunto y determinar si se actualiza o no la VPG; empero, al no estudiarse este caso con perspectiva de género, se obstaculizó su derecho de acceso a la justicia.

B. Método de estudio. De la lectura a los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión es que se **revoque** el acto reclamado, con objeto de que la autoridad administrativa electoral local asuma competencia en el asunto. De ahí que su análisis se realizará de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.⁹ Ello, a fin de determinar si el acto reclamado en el que se confirmó el acuerdo de incompetencia emitido por el Instituto Electoral para conocer de un asunto vinculado con VPG está ajustado a Derecho.

C. Tesis de la decisión. Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra.

Tal decisión descansa sobre la base de que los hechos denunciados por la parte actora¹⁰ no son materialmente electorales, ya que el cargo que ostenta la denunciante como **DATO PROTEGIDO** en el ayuntamiento, no es de elección popular y, tales hechos, no se relacionan con una posible intención de ejercer sus derechos político-electorales, de ahí que se

9 Según la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN. Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Los cuales se narran en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano César Alberto Ramírez Nieto, regidor del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, por actos presuntamente constitutivos de VPG.

considere que fue conforme a Derecho la decisión adoptada por la responsable para confirmar el acuerdo de incompetencia emitido por el instituto electoral local, al no vincularse con la materia electoral.

Para arribar a tal conclusión, se aludirá un marco normativo desarrollado en precedentes de la Sala Superior de este Tribunal y, posteriormente, se sustentará la calificación de dichos agravios.

D. Distribución de competencia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.¹¹

El trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo ello en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La reforma legal se encargó de conceptualizar la violencia política en razón de género, estableció el catálogo de conductas que podrían actualizarla, definió una distribución de competencias, señaló atribuciones y obligaciones que cada

¹¹ Las consideraciones vertidas en este apartado han sido sostenidas por la Sala Superior, al resolver los asuntos SUP-AG-38/2022, SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-158/2020.



autoridad —en su ámbito— debe implementar y determinó aquellas sanciones que podrían imponerse cuando se incurriera en esa infracción según la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

En ese sentido, si bien la reforma faculta al Instituto Nacional Electoral y a las autoridades electorales locales para conocer de denuncias sobre VPG a través del procedimiento especial sancionador (competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales), como una de las vías para su sustanciación y resolución, ello no debe entenderse como una competencia exclusiva que abarque automáticamente cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como VPG.

En el ámbito de responsabilidades administrativas, se reformó el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para establecer que una servidora o servidor público incurriría en abuso de funciones, de entre otras cuestiones, cuando realizara alguna de las conductas descritas en el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, en el capítulo III de la Ley referida en último término, relativo a la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se previó un sistema de competencias para la Federación, secretarías de Estado, entidades federativas y municipios; y se otorgó a cada orden y órgano, la facultad y

ST-JDC-191/2022

competencia de sancionar conductas que constituyeran cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.¹²

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-158/2020, se analizó el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que declaró la improcedencia del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por una subdirectora de área de la Secretaría del Bienestar, delegación Nayarit, en contra de los delegados estatal y regional, respectivamente, de dicha Secretaría, por hechos que, en su concepto, constituían VPG.

Al respecto, la Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado, al considerar que la denuncia no se relacionaba con la materia electoral, siendo insuficiente que la reforma facultara a la

¹² Énfasis añadido por esta Sala Regional.



autoridad administrativa electoral nacional y a los organismos públicos locales electorales para conocer denuncias vinculadas con VPG o que se alegara una presunta obstaculización del desarrollo de la función pública, ya que lo indispensable era que la violencia denunciada tuviera necesariamente alguna relación directa con la materia electoral.¹³

Lo anterior, porque la competencia para investigar y, en su caso, sancionar infracciones, se actualizaba cuando la VPG estuviera necesariamente relacionada con el ejercicio de derechos político-electorales, de lo que se seguía que no toda la violencia en razón de género, ni toda la violencia política en razón de género eran necesariamente materia electoral.¹⁴

En el juicio SUP-JDC-10112/2020, se sostuvo que las autoridades electorales de Veracruz carecían de atribuciones para investigar y resolver sobre la denuncia presentada en contra una síndica municipal por VPG, pues quien denunciaba no ejercía un cargo público de elección popular¹⁵ (directora de contabilidad del ayuntamiento de Coatzacoalcos), por lo que no se propiciaba una afectación a sus derechos político-electorales.

En ese expediente, la denunciante hizo del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz diversos hechos y conductas acontecidas con motivo de su desempeño como directora de contabilidad; funciones que corresponden a la

¹³ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

ST-JDC-191/2022

administración pública municipal y manifestó ser víctima de VPG en contra de la síndica municipal de ese ayuntamiento.

Tal organismo electoral se declaró incompetente al no ser materia electoral; lo que fue controvertido por la citada directora ante el Tribunal Electoral local, el cual, consideró que sí era competente, entre otras cuestiones, porque, la denunciada era una síndica municipal, cargo electo popularmente, de ahí que revocó el acuerdo de incompetencia.

La síndica municipal controvertió esa resolución ante la Sala Superior de este Tribunal, quien, mediante acuerdo plenario, precisó que, aun y cuando era un asunto de la competencia de la Sala Regional Xalapa, dada la temática, reasumió jurisdicción y revocó la sentencia del Tribunal Electoral local, sobre la base esencial de que las autoridades electorales de Veracruz carecen de atribuciones legales para implementar un procedimiento especial sancionador en materia de VPG, cuando la denunciante no alegue posibles transgresiones a sus derechos político-electorales o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos; además, quien denunciaba no ejercía un cargo de elección popular y las conductas denunciadas se suscitaron al interior del ayuntamiento y con motivo del ejercicio de funciones que corresponden a la administración pública municipal.

Se indicó que lo relevante para determinar la competencia electoral era que se analizara el tipo de derecho de participación política que pudieran afectar a la posible víctima, no así, de la persona denunciada. Esto es, no resultaba determinante que la



o el victimario ocupara un cargo de elección popular,¹⁶ sino el tipo de derecho que se viera afectado, pues a través de la figura de violencia política en razón de género, se protegía y garantizaba el pleno ejercicio del derecho de las mujeres víctimas a una vida libre de violencia en el ámbito electoral.¹⁷

Asimismo, en ese asunto se sostuvo que, si bien la reforma legal faculta al Instituto Nacional Electoral y las autoridades administrativas electorales locales para conocer de denuncias sobre VPG, a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de forma automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia política en razón de género. Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar ese tipo de actos de violencia cuando sean de su exclusiva competencia.¹⁸

En el asunto SUP-JDC-10112/2020, además, se sustentó que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos de VPG es el relativo a la competencia,¹⁹ porque la resolución que se tome podría estimarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

Por otra parte, se ha establecido que no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible VPG, en los que, aun cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de

¹⁶ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

ST-JDC-191/2022

representación, se ubican en el ámbito del Derecho Parlamentario, de forma que su tutela escapa a la competencia de los órganos electorales por ser actos cuyo control de su regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades.²⁰

En el asunto SUP-REP-70/2021, se estudió el acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la violencia política en razón de género denunciada por la secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en contra de personas que ocupaban el cargo de consejeros y consejeras electorales, al considerar que no se desprendía que la posible violencia se relacionara con el ejercicio de alguno de sus derechos político-electorales y su cargo no resultaba de participación ciudadana por medio del sufragio universal y directo.

La Sala Superior señaló que los hechos denunciados sí actualizaban la competencia de ese instituto para sustanciar el procedimiento especial sancionador, ya que debía tenerse en cuenta la naturaleza del cargo que ostentaba la recurrente, quien formaba parte de la integración del máximo órgano de dirección de dicho instituto electoral local, por lo que las funciones que desempeñaba, su designación y posible remoción, se regulaban por la normativa electoral.

²⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-594/2019. En la sentencia recaída en aquel recurso, esta Sala Superior, de entre otros aspectos, confirmó la determinación de la Sala Regional Ciudad de México que a su vez confirmó el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos donde se declaró incompetente para analizar la controversia planteada por una diputada local relacionada con VPG por manifestaciones realizadas por un diputado local en el seno del Congreso de ese Estado.



En similar sentido, en el asunto SUP-JDC-1300/2021, se analizó el acuerdo por el que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit determinó remitir al Instituto Nacional Electoral, la denuncia presentada por quien ocupaba el cargo de consejera presidenta del Instituto Electoral local, en la que manifestaba la supuesta violencia política en razón de género por parte de un representante de partido político ante el Instituto local.

En ese caso, se resolvió que era posible advertir que el Instituto Nacional Electoral era competente para iniciar procedimientos sancionadores por alegadas violaciones o irregularidades que pudieran incidir en el desempeño de alguna consejería o de la secretaría ejecutiva de un órgano público local electoral por supuesta VPG, ya que podrían impactar, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, lo cual, a su vez, podría constituir una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que debían regir la función electoral.

La Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial que delimita la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia VPG: **i.** Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral; **ii.** Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral; **iii.** De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del máximo órgano directivo de una autoridad electoral, como lo son la secretaría ejecutiva o consejería electoral, y **iv.** La existencia de

dos vías procesales coexistentes según sea la pretensión de la recurrente (procedimiento sancionador y juicio ciudadano).²¹

E. Caso concreto. En los antecedentes del presente asunto, se han aducido los siguientes:

1. La hoy actora (promovente del procedimiento especial sancionador local) denunció hechos en su carácter de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, atribuidos a un regidor por violencia política en razón de género;
2. El regidor es un servidor público electo popularmente, y
3. Los hechos denunciados se vinculan con la elaboración de la iniciativa del Reglamento para el Reconocimiento y la Atención de la Población LGBTTTIQ+ del citado municipio.

Con base en los precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, se considera que, en el caso, no se actualiza la competencia de la autoridad administrativa electoral local para conocer de la denuncia presentada por la parte actora, como lo confirmó la autoridad responsable, al no versar sobre cuestiones en materia electoral.

En principio, lo **infundado** de los agravios aducidos consiste en que la parte accionante parte de la premisa inexacta de que, al ser el denunciado un regidor, por esa razón, la competencia es de naturaleza electoral.

²¹ Idénticas consideraciones se sostuvieron en el SUP-AG-195/2021 y SUP-AG-38/2022.



Sin embargo, esa premisa carece de sustento jurídico, al ponerse de relieve que la Sala Superior ha establecido que tal aspecto no resulta determinante para que se surta la competencia en materia electoral, en tratándose de violencia política en razón de género; esto es, que la o el victimario ocupe un cargo de elección popular,²² en tanto el aspecto que actualiza la competencia en la materia electoral es el tipo de derecho que pudiera resultar afectado, pues a través de la sanción de actos que constituyen violencia política en razón de género, se busca proteger y garantizar el pleno ejercicio del derecho de las mujeres víctimas a una vida libre de violencia en el ámbito electoral.²³

Entonces, no porque el denunciado sea regidor, la competencia es del orden electoral, sino que, en todo caso, es dable analizar el tipo de derecho que se alega para determinar si el asunto es o no electoral, pero no como lo plantea la actora, que es a partir del cargo de quien se le atribuye tal conducta, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

No pasa desapercibido que la parte accionante esgrime en sus agravios que, en los expedientes SUP-JDC-791/2020, SUP-JDC-1082/2020 y SUP-JDC-1083/2020, se determinó que la competencia para conocer de quejas interpuestas por funcionarias que no son electas por la vía popular en contra de autoridades que sí fueron electas por ese principio, corresponde a las autoridades electorales.

²² Cfr. SUP-JDC-10112/2020.

²³ Ídem.

ST-JDC-191/2022

Contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la calidad de la posible víctima sí es un presupuesto para determinar si un asunto de esa índole es o no competencia electoral, ya que, conforme con la línea jurisprudencial de la Sala Superior,²⁴ si la posible víctima de violencia política de género no ejerce un cargo de elección popular no se surte tal competencia.

De los precedentes que se hacen valer en la demanda, no se advierte, como lo afirma la parte actora, que se hubiere fijado como criterio que, cuando alguna servidora pública, sin ser electa popularmente, atribuyera conductas de violencia política de género a alguna persona electa popularmente, se surtiría la competencia electoral. El criterio adoptado por la Sala Superior en las sentencias que la parte actora hace valer es que una Sala Regional tiene facultades para determinar en ejercicio de su función jurisdiccional si las controversias de VPG que le fueron planteadas, correspondían o no a la materia electoral.

Además, los citados precedentes,²⁵ fueron resueltos, respectivamente, el veinticuatro de junio y el uno de julio, en el año dos mil veinte; esto es, antes de que se resolviera el asunto SUP-JDC-10112/2020, el cual ocurrió el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el que, entre otras cuestiones, se señaló que las autoridades electorales carecían de atribuciones para investigar y resolver sobre la denuncia presentada contra una síndica municipal por violencia política en razón de género, dado que, quien *denunciaba* ejercía un cargo público *que no era de elección*

²⁴ Cfr. SUP-JDC-10112/2020 y SUP-AG-38/2022.

²⁵ SUP-JDC-791/2020, SUP-JDC-1082/2020 y SUP-JDC-1083/2020. Estos dos últimos asuntos del uno de julio.



popular (directora de contabilidad de un ayuntamiento), y no se propiciaba una afectación a sus derechos político-electorales.

Más aún, en el asunto SUP-AG-38/2022, se estableció como una directriz competencial que, si la víctima desempeña un cargo de elección popular, la competencia sería electoral, lo que no acontece en la especie, dado que la hoy actora no fue electa popularmente, sino que es servidora pública municipal, lo que, de suyo, evita que el asunto sea competencia electoral.

Además, de conformidad con la Sala Superior,²⁶ lo relevante para determinar la competencia electoral es que se analice el tipo de derecho de participación política que pudiera afectar a la posible víctima, pero no así, el de la persona denunciada.

En ese tenor, según la línea jurisprudencia descrita, se considera que los hechos denunciados por la parte actora (en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Pachuca) no son competencia del ámbito electoral, por lo que, en tal sentido, lo resuelto por el tribunal local fue ajustado a Derecho.

Ello, porque como se señaló, los casos en los que se denuncien hechos vinculados con violencia política por razón de género serán competencia electoral cuando la víctima ocupe un cargo de elección popular, el derecho afectado sea de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votada o votado), o cuando la posible víctima sea parte integrante de la

²⁶ SUP-JDC-10112/2020.

ST-JDC-191/2022

autoridad máxima de una autoridad electoral —titular de la secretaría ejecutiva o persona consejera electoral—.

En ese sentido, como se ha especificado, la parte promovente no ocupa un cargo de elección popular ni alguno de los que excepcionalmente la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que actualiza la competencia en materia electoral. Por tanto, no existe la posibilidad de que se afecte su derecho a integrar una autoridad electoral o que se advierta una posible afectación a sus derechos político-electorales y que, por ende, se actualice la competencia de las autoridades electorales.

Con los precedentes de la Sala Superior referidos, entre otras cuestiones, se advierte que se busca garantizar el adecuado funcionamiento de los organismos electorales, tutelar el derecho a integrar una autoridad electoral o que no se afecte un derecho político-electoral y, en el caso, por la naturaleza del cargo de la parte promovente no se actualizan esas hipótesis, de ahí que los hechos posiblemente constitutivos de VPG no corresponde que sean investigados en el ámbito electoral, sino que corresponden al ámbito de otro tipo de órganos jurisdiccionales o administrativos.

En efecto, de los hechos narrados en la denuncia, se advierte que, tal y como fue establecido en el acuerdo de incompetencia, emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el cual fue confirmado por la responsable, la conducta denunciada no aconteció en el ejercicio de los derechos político-electorales de la hoy parte actora, sino que los hechos denunciados se realizaron en el contexto del ejercicio de



sus obligaciones derivadas de su cargo (**DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo).

Como se ha indicado, la hoy actora, en su calidad de servidora pública, hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral local conductas que, a su juicio, constituían violencia política en razón de género en su contra y que obedecen a aspectos relacionados con la elaboración de la iniciativa del Reglamento para el Reconocimiento y la Atención de la Población LGBTTTIQ+ del municipio de Pachuca, las que le atribuye a un regidor del ayuntamiento de ese municipio; conductas que presuntamente son constitutivas de VPG.

Asimismo, la hoy actora adujo que en una reunión de trabajo que ella afirma haber sostenido con dicho regidor (entre otras personas), para abordar aspectos de colectivos de diversidad sexual y lo relativo a ese reglamento, así como de diversos mensajes de *Whatsapp*, existió violencia de género en su contra.

Empero, lo **infundado** de los agravios esgrimidos radica en que, de los hechos que adujo en su queja la ahora actora, no se colige la posible afectación a un derecho político-electoral, sino a cuestiones que atañen al ejercicio de su cargo en ese ayuntamiento, de ahí que, por esa razón, no es dable que se surta la competencia en materia electoral como, adecuadamente, lo consideró el tribunal responsable.

Más aún, como se estableció, si bien con motivo de la reforma legal se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para conocer de denuncias por

ST-JDC-191/2022

VPG, ello no actualiza su competencia en aquellos casos en los que se alegue la obstaculización del desarrollo de una función pública, sino que, es indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral,²⁷ en los términos que han sido explicados.

Empero, la posible VPG alegada no se relaciona con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de la hoy parte promovente o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, ya que se trata de aspectos relacionados con el ejercicio de un cargo público, el cual no es de elección popular.²⁸

Por tanto, las conductas denunciadas atañen al interior del ayuntamiento y con motivo del ejercicio de funciones que corresponden a la administración pública municipal. De esta manera, las conductas posiblemente constitutivas de VPG contra la parte actora estarían, en dado caso, dirigidas a cuestionar el desarrollo de sus funciones públicas en el ayuntamiento, lo que, preliminarmente, podría afectar su derecho a ejercer el cargo para el que fue designada; pero, como se ha expuesto, no es de índole electoral y, por ende, no impacta dicha materia.

Con base en lo expuesto, el acto reclamado observa los requisitos de exhaustividad y congruencia, puesto que, la responsable no fue omisa en realizar un estudio a profundidad respecto a los hechos denunciados, dado que sólo se limitó a verificar que el acuerdo de incompetencia se encontrara ajustado

²⁷ Cfr. SUP-JDC-10112/2020. Énfasis añadido por esta Sala Regional.

²⁸ Véanse los asuntos: SUP-JDC-791/2020, SUP-JDC-1082/2020 y SUP-JDC-1083/2020.



a Derecho, lo que fue examinado y concluyó que no se surtía la competencia en materia electoral en el asunto.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora cuando alega que el Tribunal responsable no tomó en cuenta la porción normativa prevista en el artículo 299 Bis del Código Electoral del Estado de Hidalgo,²⁹ en el que se prevén diversos supuestos que actualizan conductas de violencia política de género contempladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

Lo anterior, ya que tal precepto resulta aplicable, siempre y cuando se surta la competencia electoral en este asunto, al tratarse de un supuesto legal consistente en atribuir una sanción a quien resulte responsable por violencia política contra las mujeres en razón de género, pero una vez superado el tema de la competencia; empero, en la especie, no se actualiza la misma, dados los argumentos expuestos.

Por otra parte, es **inoperante** lo relativo a que, en concepto de la parte accionante, en el acuerdo de radicación, la responsable citó ciertos artículos del invocado código y se arribó a conclusiones sin argumentos sólidos; empero, se trata de un acto intraprocesal siendo lo determinante la resolución definitiva por la que se confirmó el acuerdo de incompetencia emitido por el instituto

²⁹ **299 Bis.**- Cuando alguno de los sujetos señalados en este capítulo **sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género**, contenidas en el artículo 3 Ter, 299 Ter, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, será sancionado en términos de lo dispuesto en este Título según corresponda.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

local el cual, conforme con lo que se ha razonado, se concluye que fue ajustado a Derecho.

En efecto, contrariamente, a lo sostenido por la parte actora, el acto reclamado está debidamente fundado y motivado, sobre la base de que las conductas que denunció y que, a su parecer, constituyen VPG, no encuadran en lo dispuesto en los artículos 3° y 299 Ter del Código Electoral del Estado de Hidalgo.³⁰

De ahí que resulte **infundado** que la responsable omitiera analizar de manera integral y sistemática los diferentes ordenamientos que contienen preceptos relativos a la VPG, en relación con el contexto que se desprende, ya que es indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral, lo que no ocurre

³⁰ **Artículo 3.** La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos y a los candidatos. El Instituto Estatal Electoral emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

El Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y de las demás dispuestas en este Código.

En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 299 Ter.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proc eso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de este código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad: y

VI.- Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.



en el caso, al versar sobre aspectos propios del ejercicio de un cargo público por designación que no atañe en la materia electoral.

Por otro lado, deviene **inoperante** lo relativo a que la parte promovente sostiene que los hechos que presuntamente se denuncian como VPG, deben analizarse en el contexto en el que se desarrollan y en el marco cultural del país; empero, ello en modo alguno actualizaría la competencia electoral en este asunto pues lo relevante es que no se da ninguno de los supuestos para ello, como ha sido explicado.

En cuanto a que la responsable no realizó un estudio sistemático, ya que, de los hechos narrados, se advierten conductas indiciarias que constituyen ese tipo de violencia, tal disenso es **inoperante**, pues con independencia de que las conductas, a su juicio, son indiciarias y constituyen VPG lo importante es que no les corresponde a las autoridades electorales conocer de éstas.

En el mismo sentido, es **inoperante** lo relativo a que, en el caso, era fundamental verificar si con las pruebas y aplicando una perspectiva de género, se actualiza la existencia de VPG, en términos de lo previsto en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Hidalgo, el Código Electoral local, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La actora sostiene que el tribunal local no analizó de manera integral todos sus planteamientos, puesto que, a su juicio, en

ST-JDC-191/2022

este tipo de asuntos, se debe analizar de manera detallada el uso del lenguaje y las situaciones específicas del caso.

Afirma que la responsable omitió estudiar el asunto con perspectiva de género, al privilegiarse lo manifestado por la autoridad electoral, sin entrar al fondo de la posible existencia de actos que la pusieran en desventaja en razón de elementos de género, por lo que, desde su perspectiva, fue omisa en valorar de forma sistemática todos los hechos y pruebas, lo que impidió demostrar la existencia de un contexto de VPG, además de que debió realizarse un estudio de forma contextual e integral y no fraccionado; por ende, indica que la responsable debió considerar todas las constancias del expediente para valorarlas en su conjunto y determinar si se actualiza o no la VPG; empero, al no estudiarse con perspectiva de género, se obstaculizó su derecho de acceso a la justicia.

Todo ello es **inoperante** pues atañe al estudio de fondo, el cual, solamente, puede realizarse previo surtimiento del presupuesto procesal de competencia, necesario para analizar la cuestión denunciada lo cual, como se ha explicado no se actualiza en el caso.

De la falta de estudio de la queja presentada implica un obstáculo para el acceso a la justicia; tal agravio es **infundado** e **inoperante**.

Lo anterior es así, puesto que, en el expediente SUP-JDC-10112/2020, se sustentó que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos



asuntos de VPG es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

Asimismo, ha quedado establecido que si bien la reforma legal faculta al Instituto Nacional Electoral y las autoridades administrativas electorales locales para conocer de denuncias sobre VPG, a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de forma automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia política en razón de género. Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar ese tipo de actos de violencia cuando sean de su exclusiva competencia.

Sobre esa tesitura, el que no se actualice la competencia electoral en este asunto, no se le deja en estado de indefensión a la actora, ya que serán otras las autoridades, las que, en su caso, asuman competencia y conozcan de los hechos denunciados y se pronuncien al respecto.

En consecuencia, fue conforme a Derecho que el tribunal responsable confirmara el acuerdo de incompetencia de veintiséis de julio pasado emitido por la autoridad administrativa electoral local, la cual, precisamente, para no generar ese estado de indefensión a la hoy parte accionante y garantizarle el acceso a la justicia, dio vista a la Secretaría de Contraloría y Transparencia en el ámbito de la instancia interna de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto.

Por tanto, en el caso, la materia de la denuncia presentada por la parte actora no corresponde al ámbito electoral, de manera que las autoridades electorales locales carecen de atribuciones para investigar y, en su caso, sancionar las conductas denunciadas.

Finalmente, se puntualiza que lo que aquí se resuelve no prejuzga sobre los posibles actos constitutivos de VPG que alega la parte promovente o su posible impacto en la esfera política o pública; ya que sólo se trata de un pronunciamiento de esta Sala Regional en torno a la falta de competencia material de las autoridades electorales locales para conocer de la denuncia presentada por VPG por la actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable y, por **estrados**, tanto físicos como electrónicos, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los



treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: página 1.

Fecha de clasificación: Quince de septiembre de dos mil veintidós.

Unidad: Ponencia del Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3°, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Por así haber dictado el tribunal responsable una medida de protección en favor de la ciudadana promovente y acordarse en la radicación y admisión, se procede a realizar la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del personal de la unidad responsable de la clasificación: Guillermo Sánchez Rebolledo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez.